



RECOMENDACIÓN No. 14/2021

OFICIO NÚMERO: PRE/580/2021

EXPEDIENTE: CDHEC/605/2021

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho a la legalidad, Derecho a la seguridad jurídica y Derecho a la Seguridad Social, en consecuencia, se violentó el Derecho a la alimentación, Derecho a la salud y Derecho a vida digna

Colima, Colima, a 26 de octubre del 2021

MTRO. AR1

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.-

MAESTRO Q1

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y

PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, A.C.

QUEJOSO.-

ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA A.C.

AGRAVIADOS. -

Síntesis: El día 30 (treinta) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), se admitió la queja por comparecencia del ciudadano Q1, en su carácter de Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Colima, A.C., por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos, en contra del Maestro AR1, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, señalando las irregularidades en el pago de las pensiones, de los que integran la asociación que representa.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 4, 11,

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



fracciones I, II y III, artículo 18, fracciones I, XIX y XXII, 75, 81, 83 y 84 de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/605/2021**, considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 30 (treinta) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, admitió la queja hecha por comparecencia, del ciudadano Q1, en su calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Colima, A.C., por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos por el Maestro AR1, Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

2.- Con la queja admitida se corrió traslado al Gobernador de Estado de Colima, a fin de que rindiera un informe respecto a los hechos constitutivos de la queja; lo cual, se dio contestación fuera del término que se le concedió, haciéndolo en fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) mediante un escrito signado por el Licenciado ****, Director Jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en el que se desprende una *confesión ficta*.

3.- En virtud de que la autoridad responsable, rindió su informe fuera del plazo que se le concedió y aunado a ello existe una *confesión ficta* de los hechos, no hay necesidad de ponerlo a la vista de las y los quejosos, en los expedientes señalados anteriormente.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por comparecencia del ciudadano Q1, en su carácter de Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Colima, recibida en fecha 24 (veinticuatro) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), ante esta Comisión Estatal, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima; misma que a la letra dice: *“El suscrito actualmente funjo como Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Colima A.C., quien el día de hoy comparezco para hacer de conocimiento a esta Comisión de Derechos Humanos, que de acuerdo a declaraciones del Gobernador Constitucional del Estado de Colima el Lic. AR1, realizada en el mes de Julio del presente año, declaró en medios de comunicación que el Gobierno del Estado estaba en quiebra y que por lo tanto no tenía para cubrir los sueldos de trabajadores*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



activos, jubilados y pensionados, pero que estaba buscando alternativas para poder cubrirlos, pero esta situación afecta de manera directa a los integrantes de la Asociación que represento, en virtud de que dependemos totalmente de nuestro salario para cubrir nuestras necesidades básicas, como alimentación, pago de servicios, salud, y deudas contraídas con bancos y tiendas comerciales, es por ello que nos manifestamos a través de la presente queja, para que se regularice nuestro pago quincenal, y no se siga violando nuestro derecho de recibir el salario, tal como lo estipula la Ley de Egresos del Gobierno del estado, por ser estos ya etiquetados para cubrir dichos salarios, y en lo sucesivo no se siga afectando nuestros derechos, exigimos que se cumplan los pagos de salario y prestaciones en tiempo y forma, es por ello que nombre de los integrantes de esta Asociación que represento, solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos para que se investigue e actuar de la autoridad que señalo como responsable.”. (SIC).

Anexando lo siguiente:

- a) Copia simple de escritura pública número 17461 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y uno), firmada en fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), ante el Licenciado ****, Titular de la Notaría Pública Número 11 (once), de la demarcación de Colima, Colima, que consta de una protocolización del acta de asamblea general ordinaria de asociados de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Colima, celebrada con fecha 19 (diecinueve) de enero de 2020 (dos mil veinte), en la cual entre otras cuestiones, se nombra como Presidente del Consejo Directivo al C. Q1, y además se le nombra como apoderado legal de dicha Asociación. Misma que quedó inscrita en el Registro Público de Personas Morales bajo el número de folio ****, en fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno). Teniendo como anexos copia simple del acta de asamblea protocolizada, copia simple de Cédula de Identificación Fisca, CURP, y acta de nacimiento a nombre de **** (Delegada Especial para formalizar el acta de asamblea).

2.- Oficios de admisión emitidos por este Organismo Estatal de la queja presentada por el ciudadano Q1, dirigidos a la autoridad señalada como responsables, así como al quejoso.

3.- Oficio sin número, recibido en este Organismo Estatal el día 21 (veintiuno) de octubre del 2021 (dos mil veintiuno), signado por el Licenciado ****, Director Jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, mediante el cual el da respuesta fuera del término que se le concedió en la queja número el informe requerido respecto a la queja en mención, mismo que a la letra dice: “C. LIC. ****, Titular de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15, en relación con el

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



artículo 7, 8, y demás relativos del reglamento interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y 38 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en nombre y representación del C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, LIC. AR1, ante esta H. Juzgado de Distrito con el debido respeto comparezco para EXPONER: En primer término y a fin de acreditar fehacientemente la personalidad con la que comparezco ante esta autoridad, es que exhibo acompañando al presente escrito copia fotostática SIMPLE del nombramiento efectuado a favor del suscrito con fecha 16 de febrero del 2019, por el C. LIC****, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, cumplimentando los presupuestos procesales de procedencia. Ahora bien, con la personalidad con la que me ostento y de conformidad al pedimento efectuado al C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima mediante oficio número OFICIO VI.2/2211/2021, derivado de la queja interpuesta por el C. Q1, en el expediente No. CDHEC/605/2021, por medio del presente escrito comparezco ante esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, puntualizando lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracciones I, II, III, 24 fracción I, II, III, IV, 31, 33, 34, 36 segundo párrafo, 37 fracción I, II, III, V, 41, 42, 43 y demás relativos a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, vengo a rendir informe y a dar atenta contestación a la queja interpuesta por el C. Q1, en atención a las siguientes consideraciones de HECHOS: 1. Tal como se desprende del contenido de la queja interpuesta por el C. Q1, se advierte que de lo que se duele la quejosa, es de la falta de pago de las quincenas en tiempo y forma desde el mes de julio del presente año, lo cual debo decir que es verdad, más es necesario manifestar que el Gobierno del Estado de Colima, se encuentra atravesando por una crisis financiera que ha llevado al estado a una situación de insolvencia que en estos momentos el ejecutivo del Estado se encuentra atendiendo gestionando ante la autoridad federal para lograr sanear las finanzas y estar en posibilidades de cumplir con todas las obligaciones. Por anteriormente expuesto y fundado, solicito se me tenga presentando el informe requerido.” (Sic)

4.- Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de octubre del 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se tiene por recibido y agregado el oficio mencionado en el punto anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

5.- Acta circunstanciada de fecha 25 (veinticinco) de octubre del 2021 (dos mil veintiuno), levantada del video que obra en la queja CDHEC/605/2021, misma que se transcribe a continuación: “Colima, Colima, lunes 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Pedro Alejandro Mejía Chávez, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado y 53 de su Reglamento Interno, actuando con la C. Licenciada ERICA GISSEL VENEGAS MURILLO, Auxiliar de Visitaduría. Que siendo las 12:00 doce horas del día antes señalado,

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



estando constituidos física y legalmente en las oficinas de esta Comisión, se da fe del contenido de un disco compacto CD-R anexo a la queja CDHEC/605/2021, seguida de Oficio con la manifestación realizada por el Gobernador del Estado mediante video transmitido en vivo y ahora fijado en el perfil de Facebook con nombre "AR1", nombrado "Mensaje a las y los trabajadores de Gobierno del estado", de fecha 29 veintinueve de julio del presente año; y con la Nota Periodística Virtual del Medio electrónico "DIARIO DE COLIMA, Gobierno de AR1 no pagará la quincena", del día 30 inmediato siguiente, el cual presenta las siguientes características físicas: Disco Compacto conocido como DVD, con las siguientes inscripciones de fábrica al centro lado superior: "Verbatim", del lado izquierdo "CD-R", "700 MB", "52x speed vitesse", "80 min", disco que contiene respaldado un archivo de video, con el nombre "VID-20211025-WA0004", en formato Archivo MP4, de 12,791 KB (kilobytes), con fecha de modificación 25/10/2021 01:03 p.m., del cual a continuación se describe lo que se aprecia por medio de los sentidos: Se observa inicialmente en la grabación una imagen de video con logotipo del Gobierno del estado de Colima, que incluye el escudo del estado de Colima y las siglas "COLIMA, Gobierno del Estado", y la frase "en un momento más inicia la transmisión", al 00:29 segundo veintinueve, inicia una proyección en la que se observan tres personas del sexo hombre, identificados por este Organismo estatal, de la siguiente manera, al lado izquierdo C. Licenciado ****, Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, al lado derecho C. Licenciado ****, Secretario General de Gobierno del Estado, y al centro C. Maestro AR1, Gobernador Constitucional del Estado, comenzando inmediatamente a hablar el Gobernador del estado y manifiesta: "Buenas noches, desde el día uno de este Gobierno nos enfocamos en trabajar en el saneamiento financiero de la administración estatal, como ustedes saben el Gobierno del Estado estaba sumido en la peor crisis financiera de la historia moderna, pese a las complicaciones que enfrentamos los primeros 3 años de mi Gobierno logramos pagar adeudos históricos, y si bien todavía quedaron temas pendientes también es cierto que se alcanzaron avances muy importantes, desafortunadamente el año pasado y en lo que va del actual nos enfrentamos a la peor crisis sanitaria en los últimos 7 años, el COVID 19, que representó gastos extraordinarios en el sector salud así como una marcada caída en la recaudación de ingresos a nivel nacional y estatal derivada de la contracción económica en Colima, incluso condonamos algunos impuestos y extendimos el plazo para el pago de otros para hacerlo más solidarios posibles con la gente que se quedó sin empleo, sin ingresos, efectuamos también el programa de entrega de despensas más grande en la historia para ayudar a quienes durante meses dejaron de percibir recursos y dimos créditos a empresas para que no quebraran y se pudiera sostener el nivel de empleo, nada de esto había sido presupuestado porque la pandemia inició en enero de 2020 y el presupuesto del Gobierno del Estado se autorizó en noviembre del 19, estas presiones y otros factores nos llevaron a un escenario de crisis financiera en diciembre del año pasado, pues no contábamos con los recursos para poder cumplir los compromisos de pago de fin de año, principalmente los aguinaldos, para evitar esta crisis tuvimos que recurrir a préstamos bancarios denominados de corto plazo, es decir, aquellos que no tienen que ser autorizados por el

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



Congreso del Estado y que tienen como fundamento la ley de disciplina financiera, al solicitarlos en diciembre de 2020 el pago de estos créditos tampoco estaba presupuestado para este año 2021, pues como ya comenté el Presupuesto de Egresos se autoriza en noviembre y el crédito se tuvo que solicitar en diciembre, y hay un ingrediente más, anteriormente un Gobierno podía heredar al siguiente Gobierno los créditos de corto plazo, pero en 2017 cambió la ley y ya está prohibido, es decir, mientras yo inicié el Gobierno recibí una deuda de créditos de corto plazo por 638 millones de pesos, a mí la ley me obliga a no heredar deuda de corto plazo, por eso en este mes quedaron pagados al 100% todos los créditos de corto plazo, de esta forma el siguiente Gobierno no recibirá este tipo de deudas que yo sí recibí, por lo anterior en los primeros 7 meses del año se han pagado alrededor de 1000 millones de pesos de obligaciones de corto plazo, tal y como lo mandata la ley de los cuales al menos el 50% no se encuentran programados en el Presupuesto de Egresos de este año, esto ha generado una enorme presión en las finanzas públicas que hoy deja a la administración estatal prácticamente sin recursos, con esto debe quedar claro que con el cumplimiento en los pagos de los créditos de corto plazo hasta este mes, en realidad se están pagando las obligaciones laborales correspondientes a diciembre de 2020, en resumen trasladamos la crisis financiera de diciembre del año pasado al día de hoy, esperanzados en ganar tiempo para lograr la gestión de los recursos necesarios para salir adelante, es mi deber informar, que no estamos en condiciones financieras para poder pagar la segunda quincena de julio, que le corresponde a las y los trabajadores del Gobierno del Estado, jubilados y pensionados, ni para enviar recursos a instituciones públicas descentralizadas, ni órganos autónomos para el pago de su nómina correspondiente, sé de las repercusiones que esto genera, sé que la gente tiene compromisos de pago que no esperan, de todo tipo, pero realmente hemos explorado todas y cada una de las opciones posibles, desgraciadamente la ley de disciplina financiera nos ahorca a los gobiernos salientes, pues nos obliga a liquidar la totalidad de créditos a corto plazo, 3 meses antes de concluir el mandato constitucional, y nos restringe el acceso al mercado de crédito, por lo anterior, la única manera de poder cumplir con el pago de esta y las siguientes quincenas, es si el Gobierno federal autoriza recursos extraordinarios para el estado, quiero informar que estamos en pláticas con las autoridades hacendarias federales, desde diciembre del año pasado, mismas que se han intensificado a partir de los primeros días de junio, es decir, después de la jornada electoral con el fin de obtener recursos extraordinarios, es importante mencionar también, que hemos sido atendidos con diligencia, capacidad técnica y absoluta transparencia, por lo que creemos que pronto habrá una respuesta favorable a nuestros planteamientos, estoy seguro que la sensibilidad social del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, pero sobre todo, su solidaridad con los colimenses, será un factor determinante para contar con el apoyo extraordinario, que nos permitirá cumplir con las obligaciones laborales con los trabajadores estatales, doy la cara para explicar esta situación que lamento profundamente, esta crisis no se deriva ni de malos manejos, ni de

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



negligencia del Gobierno que encabezó, es consecuencia de la pandemia, de la baja recaudación fiscal y de las limitantes que nos impone la ley, desde el día uno, hemos buscado mil y una formas para avanzar en el saneamiento financiero, sin dejar de atender a la gente y así lo voy a seguir haciendo hasta el fin de mi Gobierno, el próximo martes me reciben en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para seguir gestionando, tocando las puertas y haciendo lo que sea necesario, para solucionar esta problemática, los mantendré informados de forma permanente a partir de hoy, de lo que vaya sucediendo, muchísimas gracias por su atención.” Terminando la manifestación al 07:37 y proyectándose nuevamente la imagen inicialmente detallada, terminándose el video al 07:49 minuto siete con cuarenta y nueve segundos. Se hace constar lo anterior para que surta sus efectos legales a que haya lugar. Así lo determinó y firma el suscrito Licenciado Pedro Alejandro Mejía Chávez, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.” (SIC).

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

Esta Comisión Estatal tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, en ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que el Mtro. AR1, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, cometió actos u omisiones que vulneran los derechos humanos de las personas que integran la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C., por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

1.- DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas².

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Es el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.³

El bien jurídico protegido por este derecho, es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad engloba todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho humano son: la incorrecta aplicación de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el ciudadano, que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de legalidad, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio.

Pues en un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; siendo esta condición la que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la

³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Estudio para la elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México. 2015. pág. 95.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, a fin de que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Encuentra su fundamento en los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos II y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos que se transcriben para su mejor comprensión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴:

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

*“**Artículo 14.** (...)*

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”*

Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

⁵ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



“Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*”

“Artículo 2. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*”

“Artículo 30. *Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

⁶ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*”

“Artículo XXXIII. *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.*”

En concordancia, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 238212; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143; Tipo: Jurisprudencia. **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*”

2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, la seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional es *la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.*⁸

Así, la seguridad jurídica debe partir de un principio de certeza en cuanto a que las disposiciones constitucionales y legales definan la forma como deben actuar las autoridades del Estado y también en que la aplicación del orden jurídico de los gobernados sea eficaz.

En esa misma tesitura, es menester mencionar que el derecho a la seguridad jurídica va conexo con el de legalidad, lo que permite dar certidumbre a la sociedad respecto a que el actuar de las autoridades va en apego a lo

⁸ http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/55083/55083_1.pdf
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



establecido por los ordenamientos legales, ello a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

Este derecho encuentra su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

*“Artículo 14. (...) **Nadie podrá ser privado de** la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...).”*

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.*

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”* **“Artículo XXXIII.** *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁹:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado el siguiente criterio que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 174094;
Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional;

⁹ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Tesis: 2a./J. 144/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351; Tipo: Jurisprudencia. **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*

3.- DERECHO A LA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo al Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, este se define como el *derecho de toda persona a la más amplia protección laboral para que se le asegure a ésta y a su familia, la asistencia médica y los servicios de seguridad social, así como los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, entre otros de semejante naturaleza.*¹⁰

Encuentra su fundamento en los artículos 1º y 123 inciso B) fracciones XI inciso a) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23.1, 23.2, 23.3 Y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; artículos II y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos que se transcriben para su mejor comprensión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea*

¹⁰ <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf>
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

“123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

X.(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte.

b) (...)

c) (...)

d) (...)

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

e) (...)

f) (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIII bis. (...)

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 22. *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*”

“Artículo 23. *1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a seguridad la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”

“Artículo 25. *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"¹¹, establece:

“Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá

¹¹ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. La seguridad e higiene en el trabajo;

f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.”

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.

4.- DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

El derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.

Se puede describir el derecho a la alimentación de la manera siguiente: El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.¹²

Encuentra su fundamento en los artículos 1º y 4º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos que se transcriben para su mejor comprensión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.

“Artículo 4.-

(...)

(...)

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

En este contexto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** publicó el siguiente criterio:

Registro digital: 2012523. Instancia: Segunda Sala. Décima Época.
Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 2a. XCV/2016 (10a.).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34,

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Septiembre de 2016, Tomo I, página 838. Tipo: Aislada. “**DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.** *El derecho a la alimentación exige el establecimiento de tres niveles de protección, de los cuales cabe distinguir entre aquellas medidas de aplicación inmediata y las de cumplimiento progresivo. Las primeras exigen la observancia de las siguientes obligaciones a cargo del Estado: i) la de respetar, la cual requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que impidan o puedan impedir o limitar el acceso a una alimentación adecuada, incluyendo el establecimiento de normas que puedan considerarse discriminatorias; y ii) la de proteger, que implica la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Por otro lado, respecto a las medidas de cumplimiento progresivo, éstas conllevan el cumplimiento de: iii) la obligación de facilitar, la cual exige al Estado promover la creación de programas necesarios a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, siempre que su capacidad económica lo permita.”*

5.- DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Derecho de todo ser humano a que se le garantice las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud¹³.

Se encuentra protegido por diversos ordenamientos jurídicos del orden internacional, nacional y estatal, mismos que a continuación se señalan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 25.- 1. (anteriormente transcrito).”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento

¹³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos. México. 2015. pág. 165.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴, Protocolo de San Salvador, el Salvador, publicado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo del 1996; del cual se desprende:

“Artículo 10.- Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a).- La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b).- La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c).- La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d).- La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e).- La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f).- La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵:

“Artículo 4o. (...) *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”*

Ley General de Salud¹⁶ vigente, protege este derecho en los siguientes arábigos:

“Artículo 1.- *La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la*

¹⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

¹⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

¹⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_241218.pdf

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”

“Artículo 1. Bis.- *Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*

“Artículo 2.- *El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;”*

“Artículo 3.- *En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley; II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; II bis. La Protección Social en Salud; III. La coordinación, evaluación y de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II; IV. La atención materno-infantil; IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; IV Bis 1. La salud visual; IV Bis 2. La salud auditiva; V Bis 3. Salud bucodental; V. La planificación familiar; VI. La salud mental; VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud; IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; IX Bis. El genoma humano; X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; XI. La educación para la salud; Fracción recorrida DOF 24-02-2005. Recorrida (antes fracción XIII) DOF 10-06-2011. XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico; XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles; XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer. XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad; XVIII. La asistencia social; XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol; XX. El programa contra el tabaquismo; XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII; XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos; XXVII. La sanidad internacional; XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero de Artículo 4o. Constitucional.”

La **Ley de Salud del Estado de Colima**¹⁷ vigente, nos establece:

“Artículo 1.- *La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud. Para tal efecto: I.- Establece las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado; II.- Determina los mecanismos para que las autoridades sanitarias locales participen con la Secretaría de Salud, en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 3º de la ley general de la materia; III.- Fija los lineamientos conforme a los cuales las autoridades sanitarias locales ejercerán sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13, Apartado B), de la Ley General de Salud; y IV.- Determina la concurrencia del Estado y sus municipios en materia de salubridad local, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.”*

¹⁷ http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/salud_02jun2018.pdf

“Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- El desarrollo de actitudes responsables y solidarias de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; y VI.- El conocimiento de los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y utilización. VII.- Garantizar el acceso a los servicios de salud a los menores de edad, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores.”

En contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido el siguiente criterio, que a la letra dice:

Registro digital: 2019358, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

6.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA) se refieren a aspectos fundamentales en la vida de las personas, que tienen que ver con el desarrollo de condiciones básicas de la dignidad humana como la posibilidad de tener un nivel de vida adecuado. Dentro de estos se encuentran derechos como la educación, la vivienda, la alimentación, la salud y el trabajo, entre otros.

Estos derechos podemos identificarlos en nuestra vida cotidiana a partir del reconocimiento de aquellas condiciones fundamentales que nos hacen falta o requerimos para vivir de manera plena, es decir, aquellas condiciones que cuando se cumplen le permiten al ser humano su realización en condiciones dignas. Esto reviste a los DESCAs del carácter de derechos humanos (Sandoval, 2001)¹⁸.

Los derechos sociales son también derechos humanos; por tanto, los Estados tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, cumplirlos, buscar y proporcionar los medios y mecanismos necesarios para que puedan ser disfrutados por aquellos grupos de individuos que se vean afectados positivamente por éstos; en términos de nuestra Constitución, por el simple hecho de ser derechos humanos, el Estado se comprometió a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” y en consecuencia debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos (artículo 1º) Esto, obviamente, incluye todo el catálogo de derechos humanos tanto reconocidos expresamente en la Constitución como los reconocidos en los diversos documentos internacionales. Entre los derechos sociales más identificados por la sociedad, están el derecho al trabajo, a la educación y a la seguridad social.

Este derecho se encuentra protegido en los artículos 1º y 4º tercero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11 del Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; mismos que me permito transcribir.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

¹⁸ www.corteidh.or.cr/Tablas/30038.pdf

¹⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)"

“Artículo 4.-

(...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

(...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(...)"

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 25. *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..."*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 11.1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."*

En concordancia, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Registro digital: 2012504.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 40/2016 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 298.- Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.** *Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.”*

Cabe señalar, que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos preséntame vulnerados en el presente asunto de queja; así como, los fundamentos legales que los contemplan, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente **CDHEC/605/2021**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 75, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos vigente, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 75.- Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.”

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Ahora bien, considerando los medios de convicción que obran en el presente expediente de queja, así como las disposiciones jurídicas en materia de derechos humanos, **esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que es necesario pronunciarse respecto a todas las personas que resultaron agraviadas por los presentes hechos**, en el siguiente sentido:

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD

Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Por otra parte, que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación que brinde una mayor protección a los derechos de las personas.

Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.

Ahora bien, el quejoso Q1, representa a la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, y presentó queja en favor de todos los que la conforman, ante este Organismo, por considerar que se les violentaron sus derechos humanos, por parte del Gobernador del Estado AR1, en atención a: *“...que de acuerdo a declaraciones del Gobernador Constitucional del Estado de Colima el Lic. AR1, realizada en el mes de Julio del presente año, declaró en medios de comunicación que el Gobierno del Estado estaba en quiebra y que por lo tanto no tenía para cubrir los sueldos de trabajadores activos, jubilados y pensionados, pero que estaba buscando alternativas para poder cubrirlos, pero esta situación afecta de manera directa a los integrantes de la Asociación que represento, en virtud de que dependemos totalmente de nuestro salario para*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



cubrir nuestras necesidades básicas, como alimentación, pago de servicios, salud, y deudas contraídas con bancos y tiendas comerciales, es por ello que nos manifestamos a través de la presente queja, para que se regularice nuestro pago quincenal, y no se siga violando nuestro derecho de recibir el salario, tal como lo estipula la Ley de Egresos del Gobierno del estado, por ser estos ya etiquetados para cubrir dichos salarios, y en lo sucesivo no se siga afectando nuestros derechos, exigimos que se cumplan los pagos de salario y prestaciones en tiempo y forma, es por ello que nombre de los integrantes de esta Asociación que represento... ”(sic), como coincide con la evidencia marcada con el número 1.

Con el acta circunstanciada de fecha 25 (veinticinco) de octubre del 2021 (dos mil veintiuno), levantada por personal de esta Comisión, se desprende la manifestación directa del MTRO. AR1, Gobernador Constitucional del Estado, señalando los siguientes argumentos: “(...) *“Buenas noches, desde el día uno de este Gobierno nos enfocamos en trabajar en el saneamiento financiero de la administración estatal, como ustedes saben el Gobierno del Estado estaba sumido en la peor crisis financiera de la historia moderna, pese a las complicaciones que enfrentamos los primeros 3 años de mi Gobierno logramos pagar adeudos históricos, y si bien todavía quedaron temas pendientes también es cierto que se alcanzaron avances muy importantes, desafortunadamente el año pasado y en lo que va del actual nos enfrentamos a la peor crisis sanitaria en los últimos 7 años, el COVID 19, que representó gastos extraordinarios en el sector salud así como una marcada caída en la recaudación de ingresos a nivel nacional y estatal derivada de la contracción económica en Colima, incluso condonamos algunos impuestos y extendimos el plazo para el pago de otros para hacerlo más solidarios posibles con la gente que se quedó sin empleo, sin ingresos, efectuamos también el programa de entrega de despensas más grande en la historia para ayudar a quienes durante meses dejaron de percibir recursos y dimos créditos a empresas para que no quebraran y se pudiera sostener el nivel de empleo, nada de esto había sido presupuestado porque la pandemia inició en enero de 2020 y el presupuesto del Gobierno del Estado se autorizó en noviembre del 19, estas presiones y otros factores nos llevaron a un escenario de crisis financiera en diciembre del año pasado, pues no contábamos con los recursos para poder cumplir los compromisos de pago de fin de año, principalmente los aguinaldos, para evitar esta crisis tuvimos que recurrir a préstamos bancarios denominados de corto plazo, es decir, aquellos que no tienen que ser autorizados por el Congreso del Estado y que tienen como fundamento la ley de disciplina financiera, al solicitarlos en diciembre de 2020 el pago de estos créditos tampoco estaba presupuestado para este año 2021, pues como ya comenté el Presupuesto de Egresos se autoriza en noviembre y el crédito se tuvo que solicitar en diciembre, y hay un ingrediente más, anteriormente un Gobierno podía heredar al siguiente Gobierno los créditos de corto plazo, pero en 2017 cambió la ley y ya está prohibido, es decir, mientras yo inicié el Gobierno recibí una deuda de créditos de corto plazo por*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



638 millones de pesos, a mí la ley me obliga a no heredar deuda de corto plazo, por eso en este mes quedaron pagados al 100% todos los créditos de corto plazo, de esta forma el siguiente Gobierno no recibirá este tipo de deudas que yo sí recibí, por lo anterior en los primeros 7 meses del año se han pagado alrededor de 1000 millones de pesos de obligaciones de corto plazo, tal y como lo mandata la ley de los cuales al menos el 50% no se encuentran programados en el Presupuesto de Egresos de este año, esto ha generado una enorme presión en las finanzas públicas que hoy deja a la administración estatal prácticamente sin recursos, con esto debe quedar claro que con el cumplimiento en los pagos de los créditos de corto plazo hasta este mes, en realidad se están pagando las obligaciones laborales correspondientes a diciembre de 2020, en resumen trasladamos la crisis financiera de diciembre del año pasado al día de hoy, esperanzados en ganar tiempo para lograr la gestión de los recursos necesarios para salir adelante, es mi deber informar, que no estamos en condiciones financieras para poder pagar la segunda quincena de julio, que le corresponde a las y los trabajadores del Gobierno del Estado, jubilados y pensionados, ni para enviar recursos a instituciones públicas descentralizadas, ni órganos autónomos para el pago de su nómina correspondiente, sé de las repercusiones que esto genera, sé que la gente tiene compromisos de pago que no esperan, de todo tipo, pero realmente hemos explorado todas y cada una de las opciones posibles, desgraciadamente la ley de disciplina financiera nos ahorca a los gobiernos salientes, pues nos obliga a liquidar la totalidad de créditos a corto plazo, 3 meses antes de concluir el mandato constitucional, y nos restringe el acceso al mercado de crédito, por lo anterior, la única manera de poder cumplir con el pago de esta y las siguientes quincenas, es si el Gobierno federal autoriza recursos extraordinarios para el estado, quiero informar que estamos en pláticas con las autoridades hacendarias federales, desde diciembre del año pasado, mismas que se han intensificado a partir de los primeros días de junio, es decir, después de la jornada electoral con el fin de obtener recursos extraordinarios, es importante mencionar también, que hemos sido atendidos con diligencia, capacidad técnica y absoluta transparencia, por lo que creemos que pronto habrá una respuesta favorable a nuestros planteamientos, estoy seguro que la sensibilidad social del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, pero sobre todo, su solidaridad con los colimenses, será un factor determinante para contar con el apoyo extraordinario, que nos permitirá cumplir con las obligaciones laborales con los trabajadores estatales, doy la cara para explicar esta situación que lamento profundamente, esta crisis no se deriva ni de malos manejos, ni de negligencia del Gobierno que encabezo, es consecuencia de la pandemia, de la baja recaudación fiscal y de las limitantes que nos impone la ley, desde el día uno, hemos buscado mil y una formas para avanzar en el saneamiento financiero, sin dejar de atender a la gente y así lo voy a seguir haciendo hasta el fin de mi Gobierno (...).”

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Lo que se sustenta, con el informe rendido por el C. LIC. ****, Director Jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, (recibidos el día 21 (veintiuno) de octubre del año en curso, que a la letra menciona: *Tal como se desprende del contenido de la queja interpuesta por el C. Q1, se advierte que de lo que se duele la quejosa, es de la falta de pago de las quincenas en tiempo y forma desde el mes de julio del presente año, **lo cual debo decir que es verdad**, más es necesario manifestar que el Gobierno del Estado de Colima, se encuentra atravesando por una crisis financiera que ha llevado al estado a una situación de Insolvencia que en estos momentos el ejecutivo del Estado se encuentra atendiendo gestionando ante la autoridad federal para lograr sanear las finanzas y estar en posibilidades de cumplir con todas las obligaciones.*”, lo que coincide en la evidencia marcada con el número 3.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la materia **-ratione materiae-** al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección de las personas adultas mayores.
- b) En razón de la persona **-ratione personae-**, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas al Gobernador del Estado de Colima.
- c) En razón del lugar **-ratione loci-**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Colima.
- d) En razón del tiempo **-ratione temporis-**, en virtud de que los hechos de que se duelen los peticionarios y que atribuyen al Gobernador del Estado ocurrieron a partir del mes de agosto del presente año.

Por lo que, considerando las pruebas allegadas al presente expediente, se afirma que las y los agraviados, son pensionados y jubilados que sí han adquirido el derecho a recibir el pago de una pensión, por parte del Gobierno del Estado de Colima, como lo establece la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en los siguientes artículos:

“Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XVII. Pensión: *al derecho pecuniario de pago periódico por un monto máximo equivalente a 16 veces el valor diario de la UMA, que reciben las personas pensionadas señaladas en esta Ley, en los términos y condiciones establecidas por la misma en concepto de salario regulador.*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Quienes tengan la calidad de sindicalizados, en concepto de pensión, además recibirán las prestaciones establecidas en acuerdos nacionales, lineamientos normativos, minutas y convenios celebrados con los sindicatos que los representan, que deban ser extendidas a los pensionados, las cuales se pagarán con la periodicidad prevista en los instrumentos descritos y se calcularán con las fórmulas en ellos establecidas. En el caso de que en convenios existan prestaciones sociales coincidentes como las previstas en esta ley, solo se pagarán en su cuantía las aquí previstas.

(...)

XVIII. Pensionado: *a la persona física que goce de una de las pensiones previstas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos aplicables al caso y por resolución del Consejo Directivo;”*

Además, se afirma que, si existió y existe un retraso en el pago de las pensiones y jubilaciones a las que tienen derecho las y los quejosos que integran la asociación, y que esto constituye una violación a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección de las personas adultas mayores; y que dicha violación a sus derechos humanos es imputable, como se ha venido repitiendo, al Gobernador del Estado.

Por lo anterior, ha quedado demostrado que **los derechos de las personas a recibir una remuneración por seguridad social, les fueron suspendidos sin razón, ni motivo legal, violentando con ello el derecho humano a la legalidad**, por lo que aun así que se pagaron de forma tardía, no debe pasar desapercibido que si se cometió la violación a los derechos humanos.

Con lo anterior, es evidente que las autoridades del Gobierno del Estado de Colima, incumplieron con las leyes que rigen su actuar ocasionando en este caso un perjuicio a las y los quejosos, además de que no prescindió las medidas necesarias y establecidas para garantizar el pago de las pensiones y jubilaciones, puesto que si ya existían las circunstancias económicas desfasadas desde la situación de pandemia, entonces se debieron tomar medidas preventivas para evitar la violación a los derechos humanos de la ciudadanía.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Como ya quedó mencionado en párrafos anteriores, una vez demostrada la transgresión al derecho a la legalidad, conlleva a que además, la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 14 y 16 constitucional, en lo concerniente al derecho a la Seguridad Jurídica; ya que, su actuar no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no apegarse a los ordenamientos jurídicos que son aplicables al caso concreto, teniendo como consecuencia afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de LOS

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, A.C.

Incluso, del informe rendido por la autoridad responsable (evidencia señaladas con el número 3), **omitió precisar en su actuar, el precepto legal aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para suspender los derechos de las y los agraviados**, pues como se desprende de la normativa jurídica antes mencionada, las pensiones y jubilaciones son derechos humanos reconocidos que atendiendo al artículo 1° Constitucional, no se pueden suspender o condicionar.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Las y los integrantes de la mencionada Asociación, son personas que reciben una jubilación o pensión con la que sobreviven, pues es considerada la protección que se proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica, y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la seguridad social se debe organizar conforme a bases mínimas donde se ubiquen las relativas a accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez, muerte; y el derecho a asistencia médica y medicinas de los familiares de los trabajadores²⁰.

La seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos desde 1948, en su artículo 22 establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la misma. A su vez, en el artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuado; lo que incluye el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, **vejez** y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social e incluso, al seguro social.

Por su parte, el artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos

²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Constitucional, "Trabajadores al servicio del Estado de Jalisco por tiempo y obra determinada. El artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones de la Entidad, al excluirlos de los beneficios de la seguridad social, viola los numerales 1° y 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, México", Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015, registro 2010461

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener medios para llevar una vida digna y decorosa. Además, que en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

De todo lo anterior, podemos desprender que internacionalmente se ha reconocido, como un derecho básico, el obtener una **pensión** para garantizar el acceso a un nivel adecuado de vida ante nuestros condicionamientos vitales y biológicos en cuanto seres humanos. Ello implica, paralelamente, una obligación para las autoridades Estatales, dentro de su ámbito de competencia, de garantizarlo.

En este sentido, el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

En efecto, el derecho a recibir una pensión implica la obligación de pagar una cantidad determinada en moneda circulante, cuando existan circunstancias tales como la vejez, la incapacidad o la invalidez, que requieren que el Estado garantice protección contra las mismas, asegurando que a pesar de aquellas, las personas gocen de un nivel de vida adecuado y conforme a la dignidad que les es inherente, máxime, cuando han entregado gran parte de su vida al servicio público.

Además, debemos resaltar que el derecho a obtener una pensión, puede considerarse como uno que permite la vigencia de otros derechos, pues a través de aquella, se garantiza el acceso de las personas adultas mayores al derecho a la salud, a la alimentación, a la vivienda, en resumen, a aquellas condiciones mínimas para desarrollar una vida digna y adecuada durante la vejez.

Este derecho se encuentra interrelacionado con los medios fundamentales para obtener alimentos, por tanto, al violentar tales derechos, se transgrede el derecho a la alimentación.

La forma en la que las personas, podemos tener acceso a los alimentos, es por la remuneración recibida por el trabajo desarrollado, es decir, que ellos mismos son responsables de adquirir sus propios alimentos. El Estado entonces está obligado, de suministrar los recursos necesarios para que este derecho sea sustentado. Es aquí donde nuevamente se encuentra la interdependencia de derechos, es decir, que para que una persona pueda tener acceso a adquirir alimentos, debe tener acceso a un trabajo que le permita

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



adquirir los recursos necesarios para adquirir sus alimentos.

En ese sentido, una vez demostrada la afectación al derecho a la seguridad social es que **también se violentó de manera indirecta el derecho a la alimentación de las y los agraviados, así como de sus familias.**

Respecto al ámbito nacional, el artículo 123 apartado B), fracción XI de la CPEUM, señala que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Asimismo, el quejoso menciona que la falta de pago, repercute también en la salud de los agraviados, lo cual es factible, pues como lo menciona, dicho ingreso es indispensable para cubrir sus necesidades básicas, como lo son medicamentos o por necesitar el dinero para la atención médica; lo que, ante la falta de pago de jubilaciones y pensiones, pudo haber ocasionado una irreparable violación a su derecho humano a la salud y por consecuente a la vida.

Ahora bien, el acto de autoridad que el quejoso señala como violatorio de sus derechos humanos, es el retraso injustificado en el pago de sus pensiones y jubilaciones, lo cual **también afecto el derecho humano a la protección de la salud de las y los quejosos, así como sus familias.**

En relación con los principios de progresividad y universalidad, resulta de la mayor importancia hacer notar que el Gobierno del Estado de Colima debe elaborar un estudio **“Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en Colima”**, en el cual se quede plasmado que el manejo adecuado de los recursos públicos repercute de forma directa en el cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

El adecuado manejo y transparencia del presupuesto público, se vincula directamente con el bienestar de las personas y el ejercicio de sus derechos humanos: *“La relación entre presupuesto y derechos pasa por la determinación de las capacidades de financiamiento de las políticas y acciones necesarias para la consecución de los derechos. Lo ideal es definir las necesidades de gasto para garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos y con ello establecer las metas de ingreso que gradualmente permitan alcanzar el nivel de*
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

recursos indispensables para dar plena vigencia a los Derechos Humanos bajo el esquema actual, al definirse primero el ingreso y la capacidad de endeudamiento, toda política pública se construye bajo la restricción presupuestal que se define desde la determinación del ingreso. No obstante, aún con ello, es importante contar con un horizonte de ingresos públicos ideal para dar cabida a todas las acciones que hagan realidad la garantía constitucional en materia de Derechos Humanos y con esa meta, adoptar acciones para acercarse a ese monto ideal de recursos.”

Como ya se ha mencionado en supra, todos los derechos mencionados en la presente recomendación están concatenados, por lo que el incumplimiento del pago de la seguridad social, **también afecta el derecho de una vida digna**. Lo anterior es así, puesto que este derecho, *comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia.*²¹

Según lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos *todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, el cual de acuerdo al criterio expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como característica distintiva *“...la íntima relación que mantiene este con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas”*.

Es decir, que en el caso que nos ocupa, ante la omisión de ingresos económicos de las y los pensionados y jubilados del Estado de Colima, tiene como consecuencia que, en conjunto con sus familiares, carezcan de capital para adquirir los alimentos, vestido y demás servicios o productos, que les permitan tener un nivel de vida adecuado.

En este contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que **ha quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, seguridad social, a la alimentación, salud y a una vida digna**, de las y los pensionados y pensionados, ante las omisiones y acciones contrarias a la ley que realizó el GOBERNADOR DEL ESTADO.

²¹ <https://corteidh.or.cr/tablas/r28803.pdf>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Siendo importante resaltar que el quejoso Q1 y quienes integran la asociación, se puede presumir que cuentan con más de**** años de edad, en ese sentido, son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición de edad, incluyéndose en los grupos de personas adultas mayores.

Las personas mayores son aquellas que tienen 60 años o más. Este sector se ubica en situación de vulnerabilidad ante los entornos sociales, culturales y políticos, en razón de su edad.

Es importante mencionar que, en nuestro país, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) señaló que el grupo de las personas de 60 años o más, es uno de los grupos etarios de mayor crecimiento en el mundo, que pasará de un crecimiento a razón del 12% para 2015 a un 16% en 2030, situación que deberá generar en los países a anticipar y planificar para garantizar el bienestar de las personas mayores.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa que *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.”*²²

“El envejecimiento poblacional en la región se caracteriza por la coexistencia de enfermedades crónico- degenerativas, enfermedades transmisibles y desnutrición. Esta mezcla de condiciones de salud representa un riesgo desconocido, en cuanto a la discapacidad que puede presentar la población que sobrevive hasta edades avanzadas y la respuesta de los sistemas de salud para enfrentar la carga asociada con este triple desafío. La desprotección social en la que vive la población de AM, es un factor determinante del empobrecimiento de la familia, sobre la cual frecuentemente recae la responsabilidad del cuidado de los ancianos. La situación del adulto mayor en México se caracteriza por la intersección entre las problemáticas de salud asociadas a la vejez, el género y la pobreza en un contexto de escasa

²² <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/27-DH-Adultos-Mayores.pdf>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

*protección institucional y profundas desigualdades sociales que se observa tanto en entornos rurales como urbanos.*²³

Este grupo vulnerable goza de todos los derechos humanos reconocidos y especial los establecidos en los siguientes documentos jurídicos:

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²⁴, emitida por la Organización de los Estados Americanos en fecha

“Artículo 1

Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. (...)”

“Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

(...)

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Persona mayor”: *Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*

(...)

“Servicios socio-sanitarios integrados”: *Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.”*

²³ Instituto Nacional de Salud Pública, México. Disponible en: <https://www.insp.mx/lineas-de-investigacion/salud-y-grupos-vulnerables/investigacion/adultos-mayores.html>

²⁴ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

“Artículo 6

Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. (...)”

“Artículo 19

Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas: (...)

e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.

f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.”

En nuestro estado, la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima²⁵ nos indica los siguientes derechos:

“CAPITULO II De los Derechos de los Adultos en Plenitud

Artículo 9º.- *Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de los adultos en plenitud:*

I. La protección a su integridad y dignidad

II. Tener un mejor nivel de vida con calidad y calidez;

III. Ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

IV. Vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos humanos;

V. A la salud, logrando el bienestar físico, mental y social, de conformidad con la Ley de Salud;

VI. Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

²⁵https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatatal/LeyesEstatales/proteccion_adultos_Mayores_02feb2019.pdf

VII. *Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral;*

VIII. *Recibir educación y capacitación para el trabajo;*

IX. Ser sujetos de programas de apoyo económico y de asistencia social, que se establezcan en las dependencias públicas, de conformidad con su propia normatividad.

X. Recibir una pensión en los términos y condiciones que establezca la presente Ley;

XI. *Recibir protección contra toda forma de explotación;*

XII. Recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como las instituciones estatales y municipales;

XIII. *Recibir orientación por parte de los gobiernos estatal y municipal mediante iniciativas de acción que puedan servir de base para políticas integrales referidas a los adultos en plenitud;*

XIV. *Que se refuercen las medidas de protección, orientación, apoyo y trato humanitario en materia de procuración y administración de justicia;*

XV. *Recibir orientación jurídica en forma gratuita cuando lo considere necesario; en caso de que requiera asistencia jurídica, ésta le será otorgada en los términos de la Ley de la materia;*

XVI. *Ser respetados en sus derechos fundamentales de independencia, participación, cuidado y protección, autorrealización y dignidad;*

XVII. *Participar en la planeación del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente su bienestar;*

XVIII. *De asociarse y conformar organizaciones de adultos en plenitud para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a ese sector;*

XIX. *Ocupar su tiempo libre y realizar giras de turismo social;*

XX. *Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;*

XXI. *Ingresar en las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y articulares;”*

Relacionado con el derecho a la seguridad social, está el **derecho a la protección de las personas adultas mayores**, que se manifiesta en la obligación de adoptar un conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter económico y social que impidan su desarrollo integral.

Como ya lo mencionamos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece, como obligación general de los Estados, el adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia, a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Asimismo, establece la obligación de otorgar seguridad social a los adultos mayores, que les permita **una vida digna durante la vejez**.

Por otra parte, los Convenios 102 y 128 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), establecen el derecho a recibir una pensión durante la vejez, como una forma de asegurar el acceso de los adultos mayores a una vida digna y plena. Cabe puntualizar, que el derecho a una pensión y a que ésta sea pagada en tiempo y forma, se encuentra previsto en los Convenios 102 (norma mínima) y 128 (prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia) y en la Recomendación 131 de la OIT, que consagran la naturaleza de las prestaciones, las condiciones de adquisición y duración de las mismas, señalando que los pagos deben ser periódicos y oportunos.

Además, conforme a los hechos que motivaron este caso, es importante señalar la situación de vulnerabilidad de carácter económica en la que se encuentran las personas quejasas y sus familias, porque como lo hemos referido, se afectaron derechos humanos de mujeres, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o no sabemos con certeza que otros.

Vulnerabilidad económica: Se observa una relación indirecta entre los ingresos en los niveles nacional, regional, local o poblacional y el impacto de los fenómenos físicos extremos. Es decir, la pobreza aumenta el riesgo de desastre (vulnerabilidad de los sectores más deprimidos, desempleo, insuficiencia de ingresos, explotación, inestabilidad laboral, dificultad de acceso a los servicios de educación, salud, ocio).²⁶

En ese sentido, debemos entender que las personas se ubican en grupos vulnerables de acuerdo a la situación que están enfrentando, en este caso, ante los entornos sociales, políticos, económicos y culturales que los rodean, es que **se afectó la situación económica de las personas jubiladas y pensionadas que en este caso, integran la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C.**

Lo que se puede demostrar con la queja de Q1 quien refirió: *“...dependemos totalmente de nuestro salario para cubrir nuestras necesidades básicas, como alimentación, pago de servicios, salud, y deudas contraídas con bancos y tiendas comerciales...”* con la prueba 1.

Como bien se sabe, el dinero es sin duda importante para lograr cosas en la vida, es esencial para satisfacer nuestras necesidades, presentes y futuras. Por eso, la falta de dinero causa tantos problemas, además de ser considerado una de las principales fuentes de estrés de las personas. La afectación a los derechos humanos resulta aún más preocupante cuando se da contra personas que forman parte de grupos de atención prioritaria, como lo son las personas mayores, que en esa etapa de la vida requieren de la satisfacción

²⁶ <https://hum.unne.edu.ar/revistas/geoweb/Geo2/contenid/vulner7.htm>
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

de los beneficios de la seguridad social, a través de una pensión que pueda proveerles del denominado mínimo vital²⁷.

En atención a los hechos que motivan la emisión de la presente recomendación, se señala puntualmente que el Gobernador del Estado, debe prevenir violaciones a los derechos humanos y, a su vez, evitar obstaculizar a las personas el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, dentro de los márgenes de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, **ha quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, seguridad social, alimentación y a una vida digna, en agravio de quienes conforman la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C.**

Por lo anteriormente expuesto, es importante que el Gobernador del Estado de Colima, lleve a cabo las medidas necesarias para que las pensiones y jubilaciones, sean pagadas en su totalidad en los plazos estipulados en los decretos emitidos por la Legislatura del Estado y a últimas fechas por el Instituto de Pensiones del Estado, a fin de evitar que se continúe incurriendo en la trasgresión a los derechos humanos.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 fracciones II, III y IV, 83 segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima vigente, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos

²⁷ El mínimo vital o mínimo existencial es el conjunto de condiciones para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado, ello permite que las personas adopten las decisiones que quieran con libertad, y a través de él se aseguran condiciones elementales de existencia como la educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, como base para la igualdad de personas. Tesis Constitucional, "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.", febrero de 2013, Registro 2002743.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Este Organismo Protector, sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Por todo lo anterior, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de **todas las personas que integran la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Colima A.C.**, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño integral con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

*“**Artículo 2.-** De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“**Artículo 3.-** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“**Artículo 4.-**Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“**Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“**Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“Artículo 57.- *Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.*

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;”

“Artículo 58.- *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

proceda, las siguientes:

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; (...).”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; (...)

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas de reparación de daño conjuntamente con la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme los procedimientos que establece la citada Ley Estatal, siendo las siguientes:

I.- Medidas de Restitución

De acuerdo a lo previsto por el artículo 57, fracción II de la citada Ley, se recomienda a las autoridades responsables, que se realicen las acciones necesarias para la restitución de los derechos humanos violados a todas las personas las personas que integran la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C., para lo cual se deberá otorgar de manera inmediata la asesoría jurídica que soliciten las y los agraviados en atención a los hechos que motivaron la presente recomendación, que deriva de una relación laboral.

II.- Medidas de Rehabilitación

De conformidad con el artículo 58, fracción II, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, las autoridades responsables deberán ofrecer y en su caso brindar a las personas que integran la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C., los servicios y asesoría jurídicas y psicológicas tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos laborales, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente, como medida de reparación del daño por la violación a sus derechos humanos.

III.- Medidas de Compensación

Con fundamento en el artículo 60, fracción III, de la mencionada Ley, se considera necesario que las autoridades responsables otorguen una compensación a las víctimas por los perjuicios ocasionados o lucro cesante, en los casos que, conforme a la Ley de Protección de Víctimas en el Estado, sean procedentes y acreditables derivado de la violación a sus derechos humanos.

Al respecto, acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción III de la Ley para la Protección de Víctimas

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a las y los ciudadanos integrantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Colima, A.C., en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

IV.- Medidas de Satisfacción

De conformidad con el artículo 68, fracciones IV y V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se recomienda a las autoridades responsables para que se ofrezca una disculpa pública dirigida a las personas que integran la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C., por la violación a sus derechos humanos, en aras de reconocer su dignidad humana y su situación de vulnerabilidad económica.

Así mismo, se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores públicos que resulten responsables, para la aplicación de sanciones que se determinen, como medida de satisfacción por las violaciones de derechos humanos a las y los agraviados, conforme al análisis de la presente recomendación.

III.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX, de la transcrita Ley, la autoridad responsable deberá realizar todas las acciones necesarias para que las pensiones y jubilaciones, sean pagadas en su totalidad en los plazos estipulados en los decretos emitidos por la Legislatura del Estado y a últimas fechas por el Instituto de Pensiones del Estado, a fin de evitar que se continúe incurriendo en la trasgresión a los derechos humanos.

Así mismo, se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, seguridad social, alimentación, salud y a una vida digna, en especial, los derechos de las personas adultas mayores, con el objetivo de que las y los servidores públicos involucrados, puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 11, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima vigente.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



En consecuencia, una vez demostrada la violación a los derechos humanos de **las personas que integran la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C.**, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima formula a ustedes: **MAESTRO AR1, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA**, respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se tomen las medidas necesarias para que los sueldos y demás prestaciones, sean pagadas en su totalidad en los plazos estipulados a todas las personas integrantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Colima, A.C., a fin de evitar que se continúe incurriendo en la trasgresión a los derechos humanos; una vez cumplido, se envíe a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

SEGUNDA: Se deberá otorgar de manera inmediata la asesoría jurídica que soliciten las y los agraviados en atención a los hechos que motivaron la presente recomendación; así mismo, se remitan a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se deberá ofrecer a todas las personas integrantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C., los servicios de asesoría jurídica y psicológica tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos laborales, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente; de la misma manera, se remitan las pruebas de cumplimiento a este punto.

CUARTA: Se otorgue una compensación a las y los agraviados, por los perjuicios ocasionados o lucro cesante, en los casos que, conforme a la Ley de Protección de Víctimas en el Estado, sean procedentes y acreditables derivado de la violación a sus derechos humanos; una vez cumplido, se envíe a esta Comisión las constancias que lo demuestren.

QUINTA: Se ofrezca una disculpa pública dirigida a las y los integrantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Estado de Colima, A.C., por la violación a sus derechos humanos, en aras de reconocer su dignidad humana y su situación de vulnerabilidad económica; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas de cumplimiento.

SEXTA: Se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores públicos que resulten responsables, para la aplicación de sanciones que se determinen, como medida de satisfacción por las violaciones de derechos humanos a las y los agraviados, conforme al análisis de la presente recomendación; una vez cumplido, se envíe a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

SÉPTIMA: Se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, seguridad social, alimentación, salud y a un nivel de vida adecuado, en especial, los derechos de las personas adultas mayores, con el objetivo de que las y los servidores públicos involucrados, puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas de cumplimiento.

De conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción III de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a las y los quejosos, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 85, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 96 de la Ley Orgánica vigente, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica vigente y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"